**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 22/01/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES |
| **SGC** | 10391 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SALA SEXTA DE DECISIÓN |
| **Ciudad** | NEIVA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 41001233300020240011200\* |
| **Fecha de notificación** | 13/01/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 05/02/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. En octubre de 2016, a LAUREANO ERNESTO ENRIQUEZ ROSALES se le diagnosticó un SINDROME NEFROTICO secundario a una glomerulopatía rápidamente progresiva caracterizada por hallazgos anatomopatológicos consistentes en depósitos de Inmunoglobulina A y perdida del 70% de los pedicelos en la superficie capilar de los glomérulos. 2. Desde esa fecha y hasta su fallecimiento LAUREANO ERNESTO ENRIQUEZ ROSALES estuvo recibiendo diferentes tratamientos inmunosupresores para el manejo de su glomerulopatía y adicionalmente tratamiento para la Hipertensión Arterial ocasionada por la misma enfermedad renal, presentando remisiones y recaídas de su cuadro clínico. 3. En diciembre de 2021 ante una nueva recaída LAUREANO ERNESTO fue internado en la CLINICA COLOMBIA en donde se le dio manejo intrahospitalario, indicando como diagnostico la GLOMERULOPATIA, secundaria a un LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO SERONEGATIVO (LES), con corticoesteroides, manejo con el cual logra estabilizarse. 4 . El día 23 de diciembre de 2021, tanto el servicio de Medicina Interna como el servicio de Nefrología, dan de alta a LAUREANO ERNESTO, indicando en sus notas de evolución respectivas que al paciente se le daba de alta. 5. El día 3 de enero de 2022, estando en el municipio de Iquira, en horas de la madrugada de ese día LAUREANO ERNESTO al sentirse mal y refiriendo malestar general y dolor generalizado acude en compañía de su esposa ALEIDA COBALEDA al servicio de Urgencia de la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital María Auxiliadora con el fin de recibir atención médica. 6. En el servicio de urgencias de la ESE María Auxiliadora de Iquira, el medico de turno, sin abrir Historia Clínica en el sistema de información dispuesto para ello y de manera verbal, ordena la aplicación de analgésicos y es devuelto a su residencia. 7. En la mañana del mismo día 3 de enero de 2022, LAUREANO ERNESTO es llevado nuevamente al servicio de urgencias de la ESE María Auxiliadora, donde es atendido por el medico de turno quien encuentra al paciente con edema generalizado (anasarca), con francos signos de insuficiencia respiratoria secundaria a un edema pulmonar. 8. Ante la gravedad de la situación y del cuadro clínico del paciente, el médico tratante intenta intervenir pero se encuentra con que en el servicio de urgencia no existe ni siquiera una ampolla de FUROSEMIDA. Ante esta situación solicita a los familiares del paciente conseguir dicho medicamento en las farmacias del pueblo. 9. Se realiza INTUBACION OROTRAQUEAL y ordenar remisión urgente a una institución prestadora de servicios de salud de mayor complejidad para atención especializada por el servicio de Nefrología. Durante el traslado hacia la ciudad de Neiva, LAUREANO ERNESTO ENRIQUEZ ROSALES presenta paro cardiorrespiratorio y fallece antes de llegar a la IPS a la cual había sido remitido. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| 1) Se declare a la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mi poderdante y su hija por la falla del servicio en la atención prestada al señor LAUREANO ERNESTO ENRIQUEZ, que condujo a su fallecimiento. 2) Condenar, en consecuencia, a la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA como reparación del daño ocasionado, a pagar a la señora ALEIDA COBALEDA CAMPOS y a su menor hija, los perjuicios de orden material, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de $ 1.992.436.758,00). 3) Condenar, en consecuencia, a la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA como reparación del daño ocasionado, a pagar a la señora ALEIDA COBALEDA CAMPOS y a su menor hija, los perjuicios de orden moral, subjetivos y objetivados, los cuales se estiman como mínimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en pesos para la señora ALEIDA COBALEDA CAMPOS en su condición de cónyuge de la víctima, y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en pesos colombianos, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación, a VALENTINA ENRIQUEZ COBALEDA, en su condición de hija de la víctima. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $2.277.136.758 pesos m/cte. |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $529.818.652 pesos m/cte. |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| **Liquidación objetivada de las pretensiones:** $529.818.652 pesos m/cte.  Lucro cesante consolidado: $181.066.219  Se llega al valor así: Ra : $ 9.507.601 (suma que corresponde al promedio de ingresos de la víctima del daño según declaración de renta presentada). Este valor se le resta el 25% por concepto de gastos familiares: $ 9.507.601 X 25% = 2.376.900. Es decir $ 9.507.601 - $ 2.376.900 = $ 7.130.701. Renta actualizado correcto.    Para aplicar se tiene:  S = Suma a obtener.  Fecha de presunto daño: 03 de enero del 2022  Ra = Renta actualizada, es decir $ 7.130.701  i = Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.  N = Meses desde estructuración de daño hasta solicitud de conciliación: 24 meses  S = $ 7.130.701 (1+0,004867)24 - 1) /(0,004867)  S = $ 7.130.701 (1,004867)24 - 1) / (0,004867)  S = $ 881.249,289 / (0,004867)  S = $ 181.066.219  Lucro cesante futuro: $122.921.172  S = Suma a obtener.  R = Renta actualizada, es decir $ 7.130.701  i = Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.  Edad: 60 años de edad  N = No. de meses entre demanda y probabilidad de vida según dictamen médico pericial aportado por la parte demandada: 120 meses. Probabilidad de vida a 10 años: 19% (según dictamen médico pericial aportado por la parte demandada).  S = $ 7.130.701 (1+0,004867) 120 - 1) /0,004867(1+0,004867) 120  S= $ 5.638.458,88 / 0,0087154  S= $ 646.953.539,7  Se ajusta valor al porcentaje de probabilidad máxima a 10 años (19%)  S = $ 646.953.539,7 X 19% = $ 122.921.172  Daño moral: 200 SMMLV = $284.700.000 : Se le reconoce 100SMMLV para la cónyuge de la víctima y 100SMMLV para la hija menor de edad de la víctima.  Totales: $284.700.000 + $ 122.921.172 + $181.066.219 = $588.687.391. A esto se le resta el deducible que es del 10% del valor de la pérdida (58.868.739,1). Es decir, un total de $529.818.652 pesos. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1.Inexistencia del nexo causal como elemento de la responsabilidad entre la atención brindada por la ESE Hospital María Auxiliadora y el fallecimiento del señor Laureano Enríquez. 2. Ausencia de responsabilidad de la ESE Hospital María Auxiliadora de Íquira al configurarse hecho exclusivo de la víctima. 3. Imposibilidad de reconocer el daño moral por ausencia probatoria. 4. Las excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía. 5. Vulneración al principio de congruencia por ausencia de pretensiones en el llamamiento en garantía. 6. Falta de legitimación en la causa por activa de la ESE Hospital María Auxiliadora de Íquira para realizar llamamiento en garantía. 7. Ausencia de cobertura material de la póliza N. AA020626 por la identificación de servicios asegurados y centros de salud. 8. Permanece inexigible la obligación indemnizatoria condicional a cargo de la aseguradora, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado. 9. Límite asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas N. AA020626. 10. Existencia de un deducible a cargo del asegurado. 11. Disponibilidad del valor asegurado. 9. Pago por reembolso. 10. Genérica o innominada |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10294634 |
| **Caso Onbase** | 193674 |
| **Póliza** | AA020626 |
| **Certificado** | AA116422 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** |  |
| **Placa del vehículo** | NO |
| **Fecha del siniestro** | 3 de enero de 2022 |
| **Fecha del aviso** | 23/12/2024 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO. SINDICATO DE GREMIO |
| **Asegurado** | SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO. SINDICATO DE GREMIO |
| **Ramo** | 1008 |
| **Cobertura** | Responsabilidad Civil Clinicas Hospitales |
| **Valor asegurado** | $760.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** |  |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | **REMOTA** |
| **Reserva sugerida:** | $211.927.461 – Ésta cifra corresponde al 40% de la liquidación objetivada. |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica **REMOTA.**En el presente proceso, la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA020626, por la cual la Equidad Seguros Generales O.CO fue llamada en garantía al proceso de reparación directa por el extremos pasivo del proceso, la E.S.E Hospital María Auxiliadora de Íquira, presta cobertura temporal, pero no material, como se procede a desarrollar.  La póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA020626, sí presta cobertura temporal al ser expedida bajo la modalidad ocurrencia, con una vigencia comprendida entre el 01 de febrero de 2021 al 01 de febrero de 2022. Los hechos materia de investigación, según lo consignado en la demanda, datan del 03 de enero de 2022, por lo que los mismos se encuentran cubiertos por la vigencia de la póliza.  Por otro lado, la póliza no presta cobertura material, en tanto tiene por amparo la responsabilidad civil profesional derivada del desarrollo de actividades desarrollados por SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD VIDA Y TRABAJO y no por la E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA, quien fue la llamante en garantía; así mismo, el centro de costos E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA no se encuentra en la relación de la póliza vigente, por lo que aquellos hechos ocurridos por fuera del predio asegurado, no tienen cobertura por la presente póliza.  Se debe agregar que en el presente caso, se observa ausencia de legitimación en la causa por activa frente al llamamiento en garantía, porque el llamante es la E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA, pero la póliza fue expedida teniendo al SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD VIDA Y TRABAJO como tomador, asegurado y beneficiario. Así mismo, se observó vulneración al principio de congruencia, ya que no se presentaron pretensiones en el llamamiento en garantía.  Finalmente, en relación con la responsabilidad del asegurado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por la E.S.E y el SINDICATO; sin embargo, se observa la existencia de argumentos que rompen el nexo causal de la atención en salud respecto del daño, como el hecho exclusivo de la víctima (negligencia en autocuidado). Finalmente, no obra en el expediente prueba de negligencia, impericia o imprudencia de la E.S.E, por lo que no se prueba la falla del servicio. | |
| Firma:    \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA  C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. | |